

Expte. 13-00391639-6/1 "CONSTRUCTAR S.A. EN j° 116.177/54247 "PROVINCIA DE MENDOZA (ENTE DE FONDOS RESIDUALES DE LOS BANCOS DE MZA. Y PREV. SOCIAL S.A.) c/ CONSTRUCTAR S.A. p/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA p/ REP."

-SALA PRIMERA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María del Pilar Esplandiú en representación de la parte demandada Constructar S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Quinta Cámara Civil de la Primera Circunscripción Judicial de los autos arriba intitulados.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 883/884 la parte actora planteó la caducidad del incidente de caducidad interpuesto por la parte demandada el 7/12/2.018. A fs. 906/910 el juez de primera instancia declaró la caducidad, resolución apelada por la parte demandada.

A fs. 963/967 la Quinta Cámara de Apelaciones aplicó el nuevo Código Procesal Civil y rechazó la apelación confirmando la caducidad.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la Cámara de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia que declaró la caducidad del incidente de caducidad interpuesto por su parte, habiendo aplicado el nuevo C.P.C.yT. con su nuevo plazo de caducidad reducido a 6 meses. Agregó que no hubo suspensión de los procedimien-

tos y por tanto se produjo la caducidad de instancia.

Entiende que corresponde aplicar al caso el CPC Ley 2269 ultra activamente con su plazo de caducidad de 1 año por lo que considera que el incidente no ha caducado. En subsidio plantea que si se decide que hay que aplicar el nuevo C.P.C.Y T. con el plazo de caducidad de 6 meses, tampoco hay caducidad porque el nuevo código ha introducido el criterio subjetivo para calificar la utilidad impulsoria de los actos procesales y la correlativa regla del impulso procesal compartido entre el Tribunal y las partes.

Agrega que sí existieron actos impulsorios y que ni con el código procesal anterior ni con el código modificado se ha producido la caducidad pretendida por la actora y mal declarada por el Tribunal A Quo.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial no debe prosperar.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado el siguiente criterio: "Existen distintas resoluciones que, por no decidir el litigio en su aspecto sustancial, resultan irrecurribles ante este Cuerpo, en razón de la naturaleza excepcional de la vía extraordinaria. Tales como las decisiones que resuelven la competencia de un

juzgado; o una recusación contra un magistrado; o algún tipo de incidente de los que no pone fin al pleito, siempre que no exista gravamen irreparable; un incidente de caducidad rechazado; el auto que aprueba o rechaza las pruebas ofrecidas por las partes; las resoluciones recaídas en procesos ejecutivos; entre otras que carecen de la definitividad que exigen los arts. 151 y 160 del C.P.C.. Por lo tanto, lo que se decida respecto a tales cuestiones en las instancias de grado, quedará firme y hará cosa juzgada en el proceso. Luego, cuando se dicte sentencia sobre el fondo, ese aspecto ya firme, seguirá estando vedado para el análisis de este Superior Tribunal" (Expte.: 106251 - O.S.P.E.M.O.M. EN J° 109.058/33.966 Alesci Santos y Ots. c/ O.S.P.E.M.O.M p/ Cobro de pesos p/ Cas. 29/10/2013 - SALA N° 1 -PALERMO - PEREZ HUALDE - NANCLARES).

A mérito de lo expuesto, y en coincidencia con lo manifestado por la parte recurrida, en el presente caso no se interpone recurso extraordinario provincial contra una sentencia o auto definitivo, dado que no pone fin al pleito ni impide la continuación del proceso. Se considera que el decisorio interlocutorio cuya descalificación pretende el quejoso no es definitivo a los términos del art. 145 del C.P.C.yT..

IV.- Dictamen

Por lo dicho y en conclusión, de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911 este Ministerio Público Fiscal entiende que habría que desestimar formalmente el recurso extraordinario provincial intentado, aún cuando ya se tramitó (Cfr. Trib. cit., L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274- 024).

DESPACHO, 01 marzo de 2021



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General